

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

11 JUL 2011

Expediente : 2009 – 221
Demandante : CARLOS ARTURO MORALES LOPEZ
Entidad Demandada : NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procede el Despacho a evaluar los términos dentro de los cuales se celebró la Conciliación Judicial, contenida en el Acta obrante a folios 223 a 224 del expediente, y celebrada el siete (7) de Julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (por el cual se adiciono el artículo 43 de la Ley 640 de 2001).

1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia proferida por éste Despacho, fechada el 18 de Marzo de 2011 (Fls. 171-196), se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio DTH No. 55147 del 21 de octubre de 2008 mediante el cual se negó la petición del demandante en lo que tiene que ver con la reliquidación de las cesantías del actor; y la Resolución No. 0798 del 24 de febrero de 2009 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, en lo que tiene que ver con las reliquidación de las cesantías, correspondientes a los años en que el señor CARLOS ARTURO MORALES LOPEZ laboró en el servicio exterior hasta el 31 de Diciembre de 2003, según lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a reliquidar las cesantías correspondientes a los años 1989 a 2003 reconocidas a favor del señor CARLOS ARTURO MORALES LOPEZ.

TERCERO.- CONDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a transferir al Fondo Nacional del Ahorro la diferencia entre los valores reconocidos y consignados y, los que resulten de la reliquidación ordenada en el artículo anterior. Se CONDENA igualmente, a pagar el interés del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al fondo y que será liquidado, como se previó en la presente sentencia, desde la fecha en que se hizo exigible y la ejecutoria de la presente sentencia

CUARTO.- A la condena se le harán los ajustes monetarios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y lo contemplado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO.- A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO.- Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en caso que lo hubiere.”

2. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a evaluar si el Acuerdo conciliatorio judicial está probatoriamente soportado dentro los términos y condiciones dentro de los que se celebró.

2.1 Normatividad.

Respecto a la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, es pertinente transcribir el artículo 3 y el inciso tercero del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, los cuales disponen que:

“ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

ARTICULO 43. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Asimismo el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, expresa que:

ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

2.2 Del análisis de fondo

De la Conciliación Judicial

La conciliación judicial contemplada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y patrimonial mediante el cual se evita congestionar la segunda instancia, efectuando un acuerdo entre las partes ante una sentencia condenatoria.

Al tratarse de un procedimiento “*pacífico*” encaminado a zanjar diferencias económicas, comporta de manera elemental la manifestación de la voluntad, la cual se consuma ante una sentencia condenatoria y previamente a resolver la concesión del recurso de apelación; el acuerdo conciliatorio en éste caso solo surte efectos jurídicos cuando ha quedado ejecutoriada la providencia que la apruebe, constituyéndose en ella los efectos de cosa juzgada.

Examinada la normatividad pertinente, se observa que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo serán los asuntos susceptibles de conciliación.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en Sentencia del primero de Diciembre de 2008. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 32516:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas

prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo."

En ese orden de ideas debe recordarse que la Ley 640 de 2001 establece un marco general, en el que se precisa cada una de las materias de procedencia en la materia. Así en los términos de la normatividad y jurisprudencia referida, y como quiera que el asunto Sub Lite se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, su procedencia ha de verificarse bajo el análisis que a continuación se expone.

Corresponde entonces determinar si procede la aprobación de la Conciliación Judicial del sub lite, por medio de la cual se acordó reconocer y pagar al señor Carlos Arturo Morales López la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda legal (\$ 137. 002.717) en razón a la decisión enmarcada en la Sentencia del 18 de Marzo de 2011 emitida por éste Despacho, en la que se Condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que las liquidaciones del auxilio de cesantías se efectuaron tomando no el salario realmente devengado sino con base a la equivalencia a un cargo de la Planta Interna del citado ente ministerial.

Que el asunto sea conciliable:

En principio el examen sobre el procedimiento conciliatorio versa sobre si el asunto es conciliable o no, en materia contencioso administrativa esta circunstancia versa sobre aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, es decir sobre aquellos derechos que son disponibles, y por quienes tienen la capacidad de disponer de ellos.

Inicialmente podría pensarse que al cumplirse con los requisitos para el reconocimiento de la reliquidación del auxilio de cesantías, se constituiría como un derecho cierto e irrenunciable, dando como consecuencia que el tramite conciliatorio fuese improcedente; sin embargo, debemos tener en cuenta que la conciliación judicial se derivó de una sentencia condenatoria que ordenó el reconocimiento del derecho y su posterior pago.

Asimismo debe tenerse en cuenta que esta clase de conciliación concibe unos elementos propios que la hacen única en su especie, pues mas allá de la capacidad que debe ostentarse para conciliar, o de su objetivo implícito de descongestionar la administración de justicia; se erige como factor indispensable para la protección del erario público, por tal razón, el acuerdo conciliatorio solo es aprobado bajo la mirada exhaustiva que haga el Juez Administrativo sobre todos los elementos que demande la ley, en ese orden de ideas, al presentarse la necesidad de salvaguardar los dineros públicos es pertinente evaluar si el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho.

Mal haría este Despacho en olvidar, que uno de los objetivos de los métodos alternativos de solución de conflictos es disminuir la congestión que embarga a las

jurisdicciones, y en ese animo determinar que por cuestiones formales no es posible ni siquiera examinar la posible aprobación de esta conciliación.

En animo de proteger dicha doctrina y teniendo en cuenta que en la conciliación objeto de estudio, el demandante no renunció al derecho solicitado, el Despacho considera procedente continuar con el examen de la legalidad de la conciliación objeto de aprobación.

Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Es pertinente recordar que dicho requerimiento en este tipo de conciliaciones asume una naturaleza especial, ya que al tratarse del posible pago que se haga a favor de un particular por parte de la administración, debe tener un cuidado riguroso para evitar irregularidades en desmedro del erario público.

En el caso concreto, este aspecto tiene natural relación con la capacidad que tiene toda persona para disponer de su patrimonio, ya sea propio como el del demandante, o como apoderado del Ministerio de Relaciones exteriores, en otras palabras, se refiere a la representación que las partes legitimadas tienen para conciliar, que en materia contencioso administrativa, siempre involucra una entidad de derecho público, que debe estar constitucional y legalmente representada.

Con el material probatorio, tal exigencia, esta debidamente acreditada para el apoderado del accionante, con el poder obrante en el folio 1 del expediente, personería que fue reconocida mediante Auto del 18 de Septiembre de 2009 (Fl. 30); por su parte la representación del apoderado de la entidad convocada se encuentra certificada con la documentación obrante en los folios 225 y siguientes del sumario, la cual fue reconocida en la Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de Julio de 2011. (Fls. 223-224)

Por consiguiente, se demostró que las partes actuaron por conducto de sus Apoderados, quienes estaban debidamente constituidos y facultados para el efecto, especialmente en lo tocante con la facultad para conciliar.

Que no resulte lesivo para el patrimonio de la administración.

Debe tenerse en cuenta que para que el tramite conciliatorio resulte procedente, es indispensable que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, es por ello que este mecanismo no es ilimitado sino que debe atender a la legalidad, pues el reconocimiento "*voluntario*" de las deudas a cargo de las entidades estatales, con el que se evita la congestión de la Administración de Justicia debe estar fundamentado en pruebas suficientes e idóneas.

En ese orden puede indicarse que la pretensión del sub-lite estuvo ajustada al ordenamiento, concepción que esta fundamentada en el estudio que se efectuó a lo largo de la Sentencia condenatoria del 18 de Marzo de 2011. De igual manera se

denota que el acuerdo conciliatorio resulto mucho menos oneroso para la administración pues en la audiencia celebrada el 7 de Julio del año en curso, la parte demandante estuvo de acuerdo con exonerar a la entidad de la indexación, tal y como lo considero el Comité de Conciliación del ente ministerial en la sesión realizada el 20 de Junio de 2011 y manifestada en el escrito obrante a folios 237 a 239 del sumario.

Habida cuenta lo anterior y revisadas las operaciones aritméticas visibles en el folio 236 del expediente el despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio evaluado no resulta lesivo al erario público.

Que exista respaldo probatorio

En concordancia con el análisis del material probatorio aproximado al proceso y a la jurisprudencia pertinente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho y a lo resuelto en la Sentencia del 18 de Marzo de 2011, por lo cual la conciliación judicial examinada es procedente y ajustada a derecho.

Una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho insiste que el acuerdo conciliatorio plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, el derecho reconocido con sus respectivas connotaciones y limitaciones, su concepto, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el ordenamiento legal y constitucional; por tanto, tiene total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO : Aprobar la Conciliación Judicial celebrada ante éste Despacho el 7 de Julio de 2011 obrante a folios 223 a 224 del expediente, por el apoderado del señor Carlos Arturo Morales López y el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : El Acta de acuerdo conciliatorio y el presente Auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En concordancia con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ